

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 1 de 1

Piedecuesta, 5 de abril 2021

S. 2.021000757 05/04/2021 13:50
PQR



Señor(a)
SANDRA MILENA HASBON CORZO
CRA. 2 # 3-84
EL TRAPICHE
Piedecuesta.

AVISO

LA EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P.

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la decisión **PTANA-330-20882** que resuelve la Petición radicada bajo el N° **561** del 8 de marzo de 2021, por la señora **SANDRA MILENA HASBON CORZO** a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se está notificando, procede el recurso de reposición ante el Gerente de la Piedecuestana de Servicios Públicos y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, los que deberán interponerse en un mismo escrito dentro los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del presente AVISO, conforme al artículo 154 de la ley 142 de 1994, para lo cual se considerará surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,



María Gloria Rangel Ayala
Profesional Universitario
Atención al Usuario
Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P.
Resolución 077 del 29 enero de 2020

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



(037) 655 0058 Ext. 109

serviciocliente@piedecuestanaesp.gov.co

@Piedecuestana


@PiedecuestanaESP

Piedecuestana_ESP

Atención:

Lunes a Viernes
7:30 am a 11:30 am
1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria
Sede Administrativa

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 1 de 5

PTANA 330 - 20882

Piedecuesta, 24 de Marzo de 2021

S. 2.021000706 24/03/2021 14:18

PQR



Señora
SANDRA MILENA HASBON CORZO
CARRERA 2 N° 3 – 84 EL TRAPICHE
 Piedecuesta

Respuesta al oficio de fecha, 08 de Marzo de 2021 interpuesto por la señora **SANDRA MILENA HASBON CORZO**, en la Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P., radicada con número interno N° 0561, en atención a sus pretensiones me permito dar respuesta en base a las siguientes,

CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA

Las siguientes consideraciones se realizan teniendo en cuenta el alcance de la Ley 142 de 1994 y demás normas y conceptos concordantes.

El artículo 128 de la Ley 142 de 1994, regula el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, el cual es definido como un acuerdo de voluntades *“en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados”*.

Al revisar la solicitud, encontramos que la peticionaria solicita aplicación de la figura legal de silencio positivo según lo ordenado por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda vez que la empresa no dio respuesta a su petición del 17 de noviembre de 2020 y en su defecto aplicar la figura jurídica de rompimiento de solidaridad.

Teniendo en cuenta su petición, al respecto se procede a revisar el sistema comercial de la empresa y se observa que el código de suscriptor N° **029436** corresponde a la dirección **CARRERA 2 N° 3 – 84 EL TRAPICHE** de Piedecuesta.

Ahora, se observa que efectivamente el 17 de noviembre de 2020 la peticionaria presentó derecho de petición ante nuestra entidad y radicado con el N° 2471, solicitando la figura jurídica de rompimiento de solidaridad, la cual requiere del cumplimiento de unos requisitos para hacerse acreedor a tal figura, por tanto la empresa en aras de resolver de fondo su petición el día 30 de noviembre de 2020, requirió a la peticionaria para que allegara certificado de libertad y tradición actualizado y copia del contrato de arrendamiento donde comprobara que el inmueble estuvo en manos de un tercero, pues pese a que en el escrito manifestaba que adjuntaba algunos de esos documentos, los mismos brillaban por su ausencia.

Así las cosas, se le requirió por tres (3) días contados a partir la recepción del oficio, el cual fue tramitado mediante radicado de salida N° 2580 del 30 de noviembre de 2020 y devuelto por el correo certificado 472 el 03 y 11 de diciembre de 2020, en su gestión de segunda entrega, tal y como se observa en la certificación remitida por el servicio postal, constante de 1 folio la cual adjuntó para su conocimiento, igualmente se le adjunta copia de oficio del 30 de noviembre de 2020 mediante el cual se le requería para completar la petición radicada N° 2471, constante de 3 folios.

www.piedecuestanaeps.gov.co

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



(037) 655 0058 Ext. 109

servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co

@Piedecuestana_


@PiedecuestanaESP

@Piedecuestana_ESP

Atención:

Lunes a Viernes
 7:30 am a 11:30 am
 1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio La Candelaria
 Sede Administrativa

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 2 de 5

No obstante a lo anterior y sin obtener la documentación requerida, la empresa estando dentro de los términos legales permitidos dio respuesta de fondo a su petición el día 07 de diciembre de 2020 a través de acto administrativo 330 – 20621, despachando desfavorablemente sus pretensiones por falta de legitimación por activa teniendo en cuenta que no se logró demostrar que fuera la propietaria del inmueble ubicado en la **CARRERA 2 N° 3 – 84 EL TRAPICHE** de Piedecuesta, como tampoco que el inmueble hubiera estado en manos de un tercero, conforme lo establece el artículo 130 de la Ley 142.

Para notificación de dicho acto administrativo, se le envió citación para notificación personal, el día 07 de diciembre de 2020 con radicado de salida 2672, en el cual se adjuntaba copia del mismo atendiendo la emergencia sanitaria en la que nos encontramos actualmente, no obstante a ello, la oficina de correo certificado 472 nos asevera que la correspondencia fue devuelta en las dos gestiones de entrega realizadas el 10 y 16 de diciembre de 2020, tal y como se vislumbra en la certificación del servicio postal de la cual adjuntó una copia constante de 1 folio.

Teniendo en cuenta que no fue posible la comparecencia de la peticionaria a efectos de notificarla personalmente de la decisión, la empresa procedió a la notificación subsidiaria por aviso, el día 16 de diciembre de 2020 con radicado de salida 2739, sin embargo, la correspondencia nuevamente es devuelta en las dos gestiones de entrega realizadas por la empresa postal el día 19 y 24 de diciembre de 2020, tal y como se observa en la certificación emitida por la empresa 472 de la cual adjuntó una copia junto con la respuesta dada constante de 6 folios.

Pese a lo anterior, la empresa en aras de no vulnerar el debido proceso procedió hacer efectiva la notificación de la respuesta al oficio del 17 de noviembre de 2020 mediante acto administrativo 330-20621 del 07 de diciembre de 2020, a través de la publicación del mismo en la página web de la entidad, esto es, www.piedecuestanaesp.gov.co, el 28 de diciembre de 2020, tal y como se observa en el certificado que anexo constante de 1 folio, emitido por la empresa específicamente por el área de comunicación e imagen corporativa de las publicaciones realizadas a través de la pagina web.

Bajo este orden de ideas y de acuerdo a todo el material probatorio que se adjunta, es importante advertirle a la peticionaria que contrario a su dicho la empresa dio respuesta clara y detallada a su petición del 17 de noviembre de 2020 y radicada bajo el N° 2471, dentro de los términos de ley, sin embargo, es causa ajena a nuestra entidad que la correspondencia enviada a la dirección de notificación señalada por la peticionaria haya sido devuelta por la empresa de correo certificado 472.

Razones estas más que suficientes para desestimar las manifestaciones de la usuaria cuando señala que la empresa incurrió en silencio administrativo, pues del acervo probatorio se vislumbra sin duda alguna que la empresa dio respuesta a su petición dentro de los términos otorgados por la ley y así mismo, procedió a surtir todo el trámite de notificación conforme lo estipula la normatividad.

Por otra parte y atendiendo que la usuaria nuevamente dentro de su petición solicita reconocer la figura jurídica de rompimiento de solidaridad, es imperioso advertirle nuevamente que se deben acreditar una serie de requisitos para hacerse acreedor a tal figura, tales como:

- a) **Quien reclame sea el propietario y/o poseedor.**

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



☎ (037) 655 0058 Ext. 109

✉ servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co

📱 @Piedecuestana_


📘 @PiedecuestanaESP

📺 Piedecuestana_ESP

Atención:

Lunes a Viernes
7:30 am a 11:30 am
1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria
Sede Administrativa

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 3 de 5

- b) El inmueble haya estado en manos de un tercero.
- c) La empresa no haya suspendido el servicio.

Por ello, al analizar la petición se observa que dentro de la misma no se adjuntaron los documentos pertinentes para acreditar dichos requisitos, tales como el certificado de libertad y tradición actualizado o con vigencia no menor a tres meses, para corroborar que es la peticionaria quien está legitimada para actuar como sujeto activo de la misma. Así mismo, tampoco se percibe el contrato de arrendamiento o en su defecto el documento que considere oportuno para acreditar que el bien inmueble estuvo en manos de un tercero.

Hechos estos más que suficientes para declarar improcedente su solicitud de rompimiento de solidaridad en virtud que no cumple con los requisitos mínimos exigidos para que se configure dicha figura jurídica, conforme se expuso en párrafos anteriores.

En consecuencia, no habrá lugar a aplicar la figura jurídica de rompimiento de solidaridad y mucho menos a proceder a realizar algún ajuste a la facturación, de conformidad a lo expuesto en párrafos anteriores y a lo decidido en acto administrativo 330 – 20621 del 07 de diciembre de 2020.

Sin embargo, se le insta una vez más para que allegue los documentos solicitados por la empresa y de esta manera proceder a decir de fondo su petición.

Finalmente es importante advertirle a la usuaria que en la presente petición igualmente señala en su acápite de pruebas que adjunta factura emitida el 10 de octubre de 2020 por nuestra empresa, derecho de petición del 17 de noviembre de 2020 y escritura de protocolización del silencio positivo a su favor, sin embargo, al revisar el mismo no se observa ninguno de los documentos señalados, situación que se presentó del mismo modo en la petición del 17 de noviembre de 2020, en la cual señalaba que anexaba fotocopia de la cédula y fotocopia del certificado de libertad y tradición del inmueble, sin embargo los mismos tampoco reposaban en la petición.

Circunstancia esta que denota que la peticionaria pese a que señala como anexo los documentos expuestos como pruebas, no los adjunta realmente en la petición.

En mérito de lo expuesto, **LA EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la peticionaria de aplicación a la figura jurídica de silencio administrativo positivo, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de la peticionaria de rompimiento de solidaridad por falta de legitimación por activa teniendo en cuenta que no se logró demostrar que fuera la propietaria del inmueble ubicado en la **CARRERA 2 N° 3 – 84 EL TRAPICHE** de Piedecuesta, como tampoco que el inmueble hubiera estado en manos de un tercero, conforme lo establece el artículo 130 de la Ley 142. Lo anterior, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



(037) 655 0058 Ext. 109

servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co

@Piedecuestana_

@PiedecuestanaESP

Piedecuestana_ESP

Atención:

Lunes a Viernes
7:30 am a 11:30 am
1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria
Sede Administrativa

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 4 de 5

TERCERO: Notificar del contenido de la presente decisión a la señora **SANDRA MILENA HASBON CORZO**, quien para el efecto pueden citarse en la **CARRERA 2 N° 3 – 84 EL TRAPICHE** de Piedecuesta, haciéndole entrega de una copia de la misma, e informándole que contra **EL NUMERAL 2 DE LA PRESENTE DECISION** procede el recurso de reposición ante la Empresa, y subsidiario el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, los que deberán interponerse un mismo escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, indicándole que de conformidad con el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 debe tener en cuenta que *“...sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos”*; en la cual podrá allegar la documentación requerida para resolver de fondo su petición.

Con toda atención,


MARIA GLORIA RANGEL AYALA
 P.U. Atención al Usuario
EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.
 Proyectó aspectos jurídicos: Natalie Díaz / Empresa metroservices 

www.piedecuestanaeps.gov.co

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
--	----------------------------	---	----------------------------	------------------------------------	----------------------------



(037) 655 0058 Ext. 109

servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co

@Piedecuestana_

@PiedecuestanaESP

Piedecuestana_ESP

Atención:

Lunes a Viernes
 7:30 am a 11:30 am
 1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria
 Sede Administrativa